

Ordenanza Municipal Reguladora de las Instalaciones de Telefonía Móvil y de Similares Servicios de Radiocomunicación en Antequera

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El importante avance experimentado en los últimos años por los servicios de telefonía móvil y telefonía fija vía radio, ha propiciado la proliferación de numerosas instalaciones de antenas y estaciones base repartidas por la geografía del término municipal.

El crecimiento incontrolado de estas instalaciones, provoca un importante impacto visual y paisajístico sobre el patrimonio histórico y natural.

Con la presente ordenanza, el Ayuntamiento de Antequera, al amparo del art. 45 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, desarrolla un novedoso procedimiento de autorización ambiental denominado "licencia de funcionamiento", destinado a minimizar los posibles impactos paisajísticos.

Para ello, y siguiendo las orientaciones preventivas del Principio de Precaución de la Unión Europea, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el "Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas", e igualmente toda legislación estatal o autonómica que, en materia de radiaciones, le pudiese resultar de aplicación, estableciendo una serie de importantes limitaciones y restricciones, tanto para la potencia de emisión como para las ubicaciones.

Asimismo, la Directiva 1999/5CE del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicaciones y reconocimiento mutuo e su conformidad que completa la Directiva 98/13CE, que consolidó las disposiciones relativas a los equipos terminales de telecomunicaciones y de los equipos de estaciones de comunicaciones por satélite que suponen una nueva política de la Unión Europea en materia de instalación y funcionamiento de equipos radioeléctricos y de telecomunicación y también la recomendación del Consejo del 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público a campos electromagnéticos hacen conveniente una regulación de la comunidad local en la materia.

También, la ordenanza incorpora un instrumento de planificación denominado Plan de Implantación, que permitirá controlar de forma previa el conjunto de instalaciones a autorizar, en caso necesario. La evaluación de este Plan de Implantación se realizará teniendo en cuenta los aspectos de calidad paisajística y de contaminación electromagnética, elaborándose a partir de él un mapa de niveles de incisión electromagnética en la ciudad y término municipal, como información básica para la planificación y control.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones de ubicación y funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil y de similares servicios de radiocomunicación mediante redes radioeléctricas en el término municipal de Antequera, para que su implantación produzca el menor impacto visual y ambiental.

Artículo 2.- Licencia municipal de funcionamiento. Toda instalación de telefonía móvil o de similar servicio de radiocomunicación, como puedan ser las estaciones base, las antenas y aquellos elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento, requerirán para su puesta en marcha de licencia municipal de funcionamiento, según las condiciones y procedimientos establecidos en esta ordenanza.

Artículo 3.- Plan de implantación. Las instalaciones enumeradas en el artículo anterior estarán sujetas a la aprobación de un plan de implantación que tendrá un carácter orientativo y temporal del desarrollo de la red del municipio. Los operadores deberán presentar un plan de implantación de su red en el término municipal. Las licencias de cada instalación individual

requerirán para su autorización la aprobación previa del mencionado plan.

CAPÍTULO II

Normas y limitaciones de las instalaciones

Artículo 4.- Impactos visuales y paisajísticos.

1. No se autorizarán las instalaciones de antenas que resulten incompatibles con el entorno, al provocar un impacto visual o paisajístico considerado inadmisibles. A estos efectos se valorará especialmente las afecciones al patrimonio histórico-artístico, los espacios naturales protegidos y la intrusión visual generada sobre los paisajes singulares de la ciudad.
2. Asimismo, quedarán limitadas las instalaciones en los lugares siguientes:
 1. En el casco histórico de Antequera delimitado en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI).
 2. En las Áreas de Protección Arqueológica.
 3. Enclaves naturales excepcionales siguientes:
 - Torcal de Antequera y su entorno.
 - Desfiladero de los Gaitanes y Sierras del Valle de Abdalajís
 - Huma, y sus entornos.
 - Peña de los Enamorados y su entorno.
 - Sierras de Camarolos
 - Las Cabras y su entorno.
 - Altos de la Breña y Buitreras, y su entorno.
 4. En la zona de La Vega de Antequera que tiene Protección de Espacio de Interés Agrícola.
 5. En las zonas que tienen la Protección Especial de Espacios Forestales de Interés Recreativo.

CAPÍTULO III

Plan de implantación

Artículo 5.- Contenido del plan. El plan de implantación, establecido en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberá tratar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis mediante proyecto redactado por técnico competente y visado por Colegio Profesional todos los puntos desarrollados en el Anexo I.

Dicho documento constituye una previsión por parte del operador con una validez no superior a un año.

Artículo 6.- Procedimiento de aprobación del plan.

1. Para la aprobación del plan de implantación, habrá que formularse la pertinente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañando dos ejemplares del plan.
2. En un plazo de un mes desde la presentación completa de la documentación exigida del plan de implantación, los servicios técnicos municipales, emitirán su informe.
3. En caso de que el informe sea desfavorable, se requerirá a los operadores para que en un plazo máximo de 15 días, presenten nueva propuesta del plan, incorporando las medidas correctoras e indicaciones que se establezcan.
4. Si en la evaluación de los planes de implantación, existieran razones que justifiquen el compartimiento de las ubicaciones, el Ayuntamiento instará a las distintas operadoras al

establecimiento de los oportunos acuerdos de colaboración.

5. La competencia para resolver la solicitud, corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que haya efectuado o pueda efectuar de conformidad con las disposiciones de Régimen Local.

CAPÍTULO IV

Licencia municipal de funcionamiento

Artículo 7.- Requisitos previos a la licencia

1. Para la solicitud de la licencia para las instalaciones individuales, será necesario tener aprobado previamente el plan de implantación.
2. Asimismo, será necesario contar con las autorizaciones pertinentes del ministerio competente en telecomunicaciones.

Artículo 8.- Documentación de la solicitud de licencia. Junto a la solicitud de licencia se deberá aportar proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por Colegio Profesional, en donde se justifiquen como mínimo, los puntos especificados en el Anexo II de ésta Ordenanza. Así como certificación de conformidad del titular del terreno o finca sobre el cual se instalarán las infraestructuras y copia del Seguro de Responsabilidad Civil que para dichas instalaciones requiere el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 9.- Tramitación del expediente de licencia.

1. Recibido el expediente, los servicios técnicos municipales lo examinarán y solicitarán en su caso la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente en los términos previstos en el art. 71 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Los plazos para la resolución del expediente, contarán únicamente a partir del momento en que se haya presentado la totalidad de la documentación exigida.
3. Tras la apertura del expediente de licencia y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, el Ayuntamiento abrirá un periodo de información pública por plazo de 20 días mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Durante este periodo el expediente permanecerá expuesto al público.

Artículo 10.- Resolución del expediente de licencia

1. Concluida la información pública, y una vez resueltas las posibles alegaciones, los servicios técnicos municipales emitirán informe motivado con la propuesta de resolución.
2. El órgano competente del Ayuntamiento de Antequera, resolverá la solicitud de licencia en un plazo máximo de tres meses desde la presentación completa de la documentación exigida.

Artículo 11.- Certificación técnica de puesta en funcionamiento. Otorgada la licencia, previamente a la puesta en funcionamiento de la instalación, el titular remitirá al Ayuntamiento la certificación suscrita por el director técnico del proyecto, visado por Colegio Profesional en el que se acredite el cumplimiento de las medidas establecidas en la licencia y se detallen las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Asimismo, se acompañará copia de la licencia de obras.

Artículo 12.- Licencia de obras. La autorización de la licencia de funcionamiento, no ampara las demás autorizaciones o licencias de carácter urbanístico o de obras que le sean necesarias en virtud de las características de construcción de la instalación.

Artículo 13.- Control e inspección. Los inspectores municipales podrán en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo el titular o responsable de la instalación facilitar el acceso a la misma.

Artículo 14.- Conservación y revisión. Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de acuerdo con los fines de esta

ordenanza.

Los titulares de las instalaciones estarán obligados a subsanar las deficiencias de conservación en un plazo máximo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o bienes, las medidas deberán incorporarse de forma inmediata.

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el operador o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberán realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, y dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el estado anterior al establecimiento de los mismos.

CAPÍTULO V

Régimen de protección de la legalidad y sancionador

Artículo 15.- Infracciones y sanciones. Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de radiocomunicación, constituyen infracciones que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones administrativas en la materia objeto de esta ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 17.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves la simple inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y en la normativa que le resulte de aplicación, que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, y en concreto:

1. La presentación incompleta del Plan de Implantación.
2. La presentación fuera de plazo del Plan de Implantación cuando dicho retraso no fuera superior a un mes.

Artículo 18.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. El incumplimiento de la obligación de mantener las instalaciones en perfecto estado.
2. El incumplimiento de la obligación de subsanar las deficiencias de conservación en el plazo de quince días desde su notificación.
3. El incumplimiento de la obligación de dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, cuando se dé el supuesto de cese definitivo de la actividad o desuso de los elementos, así como de dejar el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a la instalación en el estado anterior al establecimiento de los mismos.
4. No llevar a cabo las acciones de mimetización que, con carácter medioambiental y urbanístico, haya impuesto el Ayuntamiento.
5. El incumplimiento de las normas de impactos visuales y paisajísticos de las instalaciones recogidas en el artículo 6 de la presente ordenanza.
6. El incumplimiento de los plazos de adecuación de las instalaciones existentes establecidos en las disposiciones transitorias primera y segunda.
7. La presentación fuera de plazo del Plan de Implantación cuando dicho retraso fuera superior a un mes.
8. El incumplimiento reiterado de los requerimientos de información formulados por la Administración.

Artículo 19.- Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

1. La construcción de instalaciones que no estén incluidas en el Plan de Implantación.

Artículo 20.- Sanciones administrativas

1. Las infracciones administrativas podrán ser sancionadas:

- A. Las infracciones leves:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 600 euros.
 - B. Las infracciones graves:
 - a) Multa de 3000 euros.
 - C. Las infracciones muy graves:
 - a) Multa de 6000 euros.
2. Para los actos en curso de ejecución sin licencia o contraviniendo sus condiciones se aplicará el art.181 de la Ley 7 /2002.

Artículo 21.- Competencia para la imposición de las sanciones y procedimiento sancionador

- a. Faltas leves y graves: La Alcaldía-Presidencia.
- b. Faltas muy graves: La Junta de Gobierno Local.

El procedimiento sancionador será el dispuesto en el RD 1398/1993, de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora dictado en desarrollo del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4 /1999, de 13 de enero.

Artículo 22.- Sujetos responsables. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ordenanza los operadores, explotadores o propietarios de las instalaciones de forma solidaria.

Artículo 23.- Criterios para la gradación de sanciones. Para la gradación de las sanciones a aplicar se considerarán los siguientes criterios:

- a) Existencia o no de intencionalidad.
- b) El resarcimiento de los posibles perjuicios ocasionados con anterioridad al acuerdo de inicio del expediente sancionador.
- c) La subsanación de los deficiencias causantes de la infracción durante la tramitación del expediente sancionador.
- d) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año a contar desde la firmeza de la resolución de la primera.

Artículo 24.- Ejecución subsidiaria. En los supuestos en los que se dicte orden de retirada de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza si el operador responsable no las realizase en el plazo indicado en la misma, la Administración municipal podrá de oficio ejecutar subsidiariamente dicha orden.

Artículo 25.- De la prescripción. Los plazos para la prescripción de las infracciones y de las sanciones serán los estipulados en el art. 211 de la Ley 7/2002.

Artículo 26.- Cese de la actividad.

- 1. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos establecidos en esta Ordenanza, motivara el cese del funcionamiento radioeléctrico de la instalación, no pudiendo ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya justificado y comprobado la aplicación de las medidas correctoras necesarias para su adecuación a lo establecido en la Ordenanza. En caso de reiteración en el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, se podrá anular la autorización de la licencia.
- 2. Las instalaciones que estén en funcionamiento y no cuenten con la preceptiva licencia, serán requeridas para el cese y retirada de la instalación por parte de los titulares en un plazo máximo de 15 días desde la recepción de la notificación. En caso de

incumplimiento, el Ayuntamiento podrá clausurar y retirar la instalación de forma subsidiaria con cargo al titular.

Disposiciones transitorias

PRIMERA. Las instalaciones de telefonía móvil o similar servicio, que cuenten con licencia de obras en el momento de la aprobación de esta Ordenanza, tendrán que adecuarse a lo establecido en la presente Ordenanza y regularizar su situación en un plazo máximo de 1 año.

En estos casos, la tramitación del plan de implantación y las licencias individuales de funcionamiento se realizarán de forma conjunta.

Aquellas instalaciones que no cumplan ambos preceptos, deberán ser clausuradas y retiradas.

SEGUNDA. Los titulares de las instalaciones de telefonía móvil similar servicio, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no cuenten con licencia de obras, deberán clausurar y retirar la instalación un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

Contenido del Plan de Implantación

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA RADIO:

- Tipo de sistema (GSM, GPRS, UMTS), fijo punto a punto, fijo punto-multipunto (LMDS), etc.
- Referencia a las normas de Utilización Nacional (UN) del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).
- Sistema/banda de frecuencias utilizadas.
- Ancho de banda de transmisión.
- Tipo de modulación y polarización.
- Zona geográfica en la que se desea utilizar la red. Zona cobertura.
- Descripción de los radioenlaces entre estaciones, si ello necesario.
- Utilización o aplicaciones del sistema, privadas o de servicio público.

CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS QUE CONSTITUYEN LA RED:

Deberá incluir:

- Características técnicas y de funcionamiento del equipamiento que constituye la red.
- Diagrama de bloques con la configuración del sistema y otros, más particulares, de los equipos más complejos que se instalarán en red.
- En el caso de una red de servicio público se incluirá la descripción de los equipos que adaptan el sistema radio a la red de distribución de cable para los usuarios de la red conmutada estándar.
- Ha de hacerse mención especial a las redes con las que son compatibles los equipos mencionados, así como que dichos equipos deben cumplir con las normas de homologación, establecidas en Real Decreto 1890/2000 del Ministerio de Ciencia y Tecnología por que se establece la revisión de la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicación o normativa que la sustituya.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LAS ESTACIONES FIJAS:

Debe incluirse una descripción que determine el lugar donde instalará cada una de las estaciones fijas, junto con los correspondientes planos acotados geográficamente con

referencia al meridiano Greenwich en la escala más detallada posible. Los datos que se estiman necesarios son, para cada una de las estaciones fijas, los siguientes:

- Descripción del lugar, punto geográfico o calle, término municipal y provincia.
- Coordenadas geográficas (GW) y cota sobre el nivel del mar.
- Altura de las antenas sobre el suelo.
- Tipo de antena: omnidireccional o directiva (azimut y ángulo de inclinación o elevación).
- Distancias de referencia a otras estaciones base, si ello es necesario.

RELACIÓN DE PLANOS:

Debe incluirse una relación de los planos indicando la cobertura ofrecida (nivel de señal) para proporcionar la calidad de servicio requerida.

PLIEGO DE CONDICIONES:

PC.1) CONDICIONES GENERALES:

En este punto se indicarán las disposiciones legales y normativa que son aplicables y se incluirán las condiciones que se han de establecer entre el operador y/o instalador del sistema.

En particular, deben incluirse obligatoriamente los siguientes apartados en los casos en que así lo exija la normativa.

PC. 2) NORMATIVA SOBRE LA EXPOSICIÓN DE PERSONAS A LAS EMISIONES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS:

Se establecerá con precisión la normativa aplicable, resumiendo la parte directamente aplicable a la instalación radioeléctrica considerada.

En todo caso se indicarán los niveles de campo máximo permitidos y el conjunto de cálculos y/o medidas que se deben realizar para asegurar su cumplimiento.

PC.3) ESTUDIO DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA INSTALACIÓN:

Se incluirán las condiciones generales de seguridad y salud del trabajo, de acuerdo al Real Decreto 1627/1.997, de 24 de Octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción o norma que la sustituya.

PC. 4) OTRAS CONDICIONES PARTICULARES:

Se incluirán en este apartado condiciones particulares como:

- Las correspondientes al tipo de obra a acometer, principalmente si se trata del modo de instalación de las torres de sustentación.
- Condiciones de seguridad eléctrica y estructural.
- Condiciones de compatibilidad electromagnética.
- Condiciones para el establecimiento de la toma de tierra del sistema, líneas de suministro y acometida.
- Protección contra descargas eléctricas atmosféricas, indicando las características más adecuadas para la seguridad del sistema.
- Balizamientos nocturnos y diurnos.

ANEXO II

Contenido del proyecto técnico para la licencia municipal de instalación

DESCRIPCIÓN DE LA INSTALACIÓN RADIOELÉCTRICA:

En este apartado se realizará una breve descripción de las características generales de la instalación. Entre ellas, sería necesario incluir las siguientes características:

- Sistema / Banda de frecuencias.

- Ancho de banda de transmisión.
- Tipo de modulación y polarización.
- Zona de cobertura.

CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS QUE CONSTITUYEN LA INSTALACIÓN:

Se incluirán, en este apartado, las características técnicas de funcionamiento de los equipos que constituyen la instalación radioeléctrica.

Se adjuntarán datos relativos a las antenas a las que están conectadas, ganancia de las mismas, potencia transmitida, ancho de banda, número de portadoras, niveles de potencia de frecuencias no deseadas, dimensiones de los equipos, tipo de cable utilizados en la conexión antena-transmisor, etc.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA INSTALACIÓN:

Debe incluirse una descripción detallada que determine de forma unívoca el lugar donde se instalarán los equipos. Los datos necesarios serán, para cada estación fija, los siguientes:

- Descripción del lugar, punto geográfico o calle, término municipal y provincia.
- Coordenadas geográficas (GW) y cota sobre el nivel de mar.
- Altura de las antenas sobre el suelo.
- Tipo de antena: Omnidireccional o directiva (azimut y ángulo de inclinación o elevación).
- Distancias de referencia a otras estaciones base, si ello es necesario.

ESTUDIO SOBRE LA EXPOSICIÓN DE PERSONAS A LAS EMISIONES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS:

En este apartado se incluirá el estudio teórico, de acuerdo con la normativa aplicable, que garantice que los niveles de exposición del público en general están por debajo de los límites establecidos por dicha normativa. Se incluirán, al menos, los siguientes cálculos:

- Determinación de los paralelepípedos de referencia de las fuentes de emisión en los diferentes emplazamientos.
- Determinación del tipo de las diferentes fuentes: inherentemente conformes por restricción de potencia, inherentemente conformes por imposibilidad de acceso, conformes sin restricciones de accesibilidad, conformes con restricciones de accesibilidad o conformes por caracterización experimental.
- Perfil o perfiles críticos de accesibilidad.
- Descripción de las zonas accesibles al público en general.
- Descripción, en su caso, de las zonas de accesibilidad restringida y de los métodos para asegurar esta restricción.
- Protocolo de medidas de niveles de exposición si la estación es conforme por caracterización experimental.

ESTUDIO DE MEDIO AMBIENTE (EN SU CASO):

Se incluirá un informe sobre la repercusión ambiental que puede producir la instalación del sistema objeto del presente proyecto, incluyendo en el mismo las fotografías necesarias de los lugares donde se van a realizar las instalaciones.

En este estudio se analizará el impacto estético en las zonas urbanas y rurales, teniendo en cuenta la legislación y normativas aplicables que puedan existir sobre regulación urbanística y medio ambiental de las instalaciones de telecomunicación.

PLANOS:

Debe incluirse una relación de los planos y esquemas de la instalación.

Pliego de condiciones

PC.1) CONDICIONES GENERALES (EN SU CASO):

En este punto se indicarán las disposiciones legales y normativa que son aplicables y se incluirán las condiciones que se han de establecer entre el operador y/o instalador del sistema.

En particular, deben incluirse obligatoriamente los siguientes apartados en los casos en que así lo exija la normativa.

PC. 2) NORMATIVA SOBRE LA EXPOSICIÓN DE PERSONAS A LAS EMISIONES DE CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS:

Se establecerá con precisión la normativa aplicable, resumiendo la parte directamente aplicable a la instalación radioeléctrica considerada.

En todo caso se indicarán los niveles del campo máximo permitidos y el conjunto de cálculos y / o medidas que se deben realizar para asegurar su cumplimiento.

PC. 3) OTRAS CONDICIONES PARTICULARES (EN SU CASO): PROTOCOLO DE PRUEBAS:

Relación de las medidas específicas que se han de tener en cuenta para comprobar que la instalación cumple la normativa sobre emisiones radioeléctricas.